

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "ACTUALIZACIÓN DE INSUMOS UTILIZADOS EN LA FAENA NUEVA VICTORIA Y EL ÁREA INDUSTRIAL SUR VIEJO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1440 /2017

SANTIAGO, 19 DIC 2017

VISTOS:

1. La Carta GS 152/17, ingresada con fecha 23 de junio de 2017 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante la cual el señor Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Actualización de insumos utilizados en la Faena Nueva Victoria y el Área Industrial Sur Viejo" (en adelante, "el Proyecto").
2. La Carta D.E./P N° 171061, de fecha 10 de agosto de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, donde se solicita a SQM S.A., antecedentes adicionales y/o aclaraciones respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto N° 1.
3. La Carta GS 225/17, ingresada con fecha 04 de octubre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Carlos Díaz Ortiz, en representación del Titular, adjunta los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 171339, de fecha 24 de octubre del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual solicita informe a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") sobre la relación de la consulta de pertinencia y el proceso sancionatorio D-027-2016.
5. El Oficio Ordinario ORD.D.S.C. N° 000389, de fecha 14 de noviembre del 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, que responde sobre relación de la consulta de pertinencia citada en el Visto N° 1 y el proceso sancionatorio iniciado mediante Res. Ex. N°1/ Rol D-027-2016.
6. La Resolución Exenta N° 0949/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió que *"el proyecto "Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II, ambos de SQM S.A" no se encuentra obligado a someterse al SEIA (...)"*.
7. La Resolución Exenta N° 0011/2016, de fecha 08 de enero del 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió que *"el proyecto "Redistribución de pozas de evaporación y acopios de sales en el área industrial de Sur Viejo" no está obligado a someterse al SEIA (...)"*.

8. La Carta D.E. N° 120892, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la Consulta de Pertinencia realizada por SQM S.A. a través de la carta MA 181/11, indicó respecto del proyecto "Extensión del trazado lineal TLN-15, Pampa Hermosa", que "la actividad que motiva la consulta no está obligada a someterse al SEIA".
9. La Carta D.E. N° 111337, de fecha 22 de julio del 2011, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la Consulta de Pertinencia del proyecto "Cambio de trazado lineal TLN-18 del proyecto "Pampa Hermosa", realizada por SQM S.A. a través de la carta MA 104/11, indicó que "(...) el cambio propuesto no constituye una "modificación de proyecto" y, como tal, no está obligada a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
10. La Resolución Exenta N° 890/2010, de fecha 01 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, "RCA N° 890/2010"), la cual califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") denominado "Pampa Hermosa".
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio del 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Carta GS 152/17, ingresada ante la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 23 de junio de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Actualización de insumos utilizados en la Faena Nueva Victoria y el Área Industrial Sur Viejo" (en adelante, el "Proyecto"), el cual consiste, de acuerdo a lo informado por el Titular, en lo siguiente:
 - 1.1. La optimización de los procesos industriales que se desarrollan en el marco de la RCA N° 890/2010, para la cual se pretende habilitar infraestructura que permita al Titular, disponer de insumos suficientes para elevar la alcalinidad de las soluciones que son procesadas actualmente; para esto se contempla realizar modificaciones en la Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria y en la Planta de Neutralización ubicada en el sector industrial Sur Viejo.
 - 1.2. En relación a las obras y/o acciones a realizar, el Titular indica que:
 - 1.2.1. Se habilitará un sistema que permita, en los casos necesarios, ajustar la alcalinidad (ph) de la solución obtenida desde las pilas de lixiviación, y en forma previa al ingreso de la Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria; para lo cual se requiere cal (rango de 75% a 95% de pureza) o carbonato de sodio, los consumos estimados a utilizar se indican en la Tabla N° 1.

Al respecto, el Titular señala que "Sólo se utilizará uno de estos insumos a la vez, es decir son alternativos. La selección dependerá de las condiciones del mercado y/o disponibilidad del insumo".

Tabla N° 1: Consumo de insumos para ajuste de ph en el sector de lixiviación.

Alternativas	Insumo	Clase	Consumo (Ton/año)
Opción 1	Cal (75%)	8 (corrosivo)	3.600
Opción 2	Cal (95%)	8 (corrosivo)	2.900
Opción 3	Carbonato de sodio	N/A	6.850

Fuente: Tabla N° 1 de la consulta de pertinencia singularizada en el Visto N° 1.

Por otra parte, se contempla la habilitación de un silo con capacidad de almacenamiento de 50 m³ (63 toneladas aproximadamente), para el almacenamiento del insumo utilizado. Desde este último, la cal o el carbonato de sodio se dosificaría junto a un volumen de salmuera a un estanque de 10 m³ de capacidad (deberá habilitarse); cuyo propósito es el de preparar una lechada, preparada con la solución existente en las piscinas de acumulación de brine. La lechada sería conducida a un estanque de acumulación de 55 m³ de capacidad (deberá habilitarse), donde la lechada será bombeada a las piscinas de decantación de soluciones existentes en el Centro de Operación Mina (COM). Finalmente, la solución generada sería conducida a la Planta de Yoduro mediante el uso de infraestructura existente.

En definitiva, la habilitación del sistema de ajuste de ph implicaría una intervención de un área de 74,8 m², tal como se puede visualizar en la Figura N° 2 "Habilitación del sistema de ajuste de pH en forma previa al ingreso a Planta de Yoduro Área Mina", del documento singularizado en el Visto N° 3.

- 1.2.2.** Aumentar la capacidad de almacenamiento de hidróxido de sodio en la Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria, tal como se muestra en la Tabla N° 2; para lo cual se requiere de la instalación de un nuevo estanque de capacidad de 30 m³ (aproximadamente 46 toneladas).

Tabla N° 2: Consumo de hidróxido de sodio.

Insumo	Clase	Autorizado ton/año	Modificado ton/año	Adicional ton/año
Hidróxido de sodio	8 (Corrosivo)	2.600	10.250	7.650

Fuente: Tabla N° 2 de la consulta de pertinencia singularizada en el Visto N° 1.

Dicha instalación implicaría una intervención de un área de 100 m², tal como se puede visualizar en la Figura N° 3 "Instalación en Planta de Yoduro Área Industrial Nueva Victoria", del documento singularizado en el Visto N° 3.

- 1.2.3.** Aumentar el consumo de Cal en la Planta de Neutralización ubicada en el sector industrial Sur Viejo. En la Tabla N° 3 se presenta el consumo de cal (75% de pureza) requerida.

Tabla N° 3: Consumo de hidróxido de sodio.

Insumo	Clase	Autorizado ton/año	Modificado ton/año	Adicional ton/año
Cal (75%)	8 (Corrosivo)	9.160	11.073	1.913

Fuente: Tabla N° 3 de la consulta de pertinencia singularizada en el Visto N° 1.

Al respecto, el Titular indica "Para el consumo adicional señalado no será necesario instalar infraestructura adicional toda vez que se utilizará la infraestructura actualmente habilitada para ello", sin perjuicio de esto, se prevé la generación de 42.320 ton/año de yeso adicional, dado el aumento en el uso de cal como insumo para la neutralización.

- 1.3.** El Titular indica que el Proyecto, no considera la contratación de dotación de personal adicional a lo estipulado en la RCA N° 890/2010, por tanto, los operarios

utilizarían las instalaciones sanitarias existentes, no aumentando la tasa de generación de aguas servidas durante la etapa de construcción y operación.

1.4. En relación a la generación de residuos sólidos, el Titular contempla la generación de 1,5 m³ de residuos en la etapa de construcción; dichos residuos serían dispuestos de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 890/2010.

1.5. En relación a las emisiones atmosféricas generadas durante la etapa de operación del proyecto, el Proyecto aportaría las emisiones descritas en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Emisiones generadas durante la etapa de operación, respecto de lo aprobado ambientalmente.

Emisiones	MP10 (Kg/día)	CO (Kg/día)	NOx (Kg/día)	SO2 (Kg/día)
Aumento de insumos	9,47	5,13	19,55	1,85
Aprobado Ambientalmente	3.113,55	93,6	813,84	2.763,84
% Respecto de lo aprobado Ambientalmente	0,3	5,4	2,4	0,06

Fuente: Tabla N° 4 de carta singularizada en el Visto N° 3.

2. Que, el Proyecto "Pampa Hermosa", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 890/2010, se localiza en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. Teniendo como objetivo aumentar la producción de yodo del área industrial Nueva Victoria en 6.500 ton/año para lograr una capacidad de 11.000 ton/año de yodo. Asimismo, considera construir una nueva planta de nitrato con una capacidad de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/o nitrato de potasio en el Área Industrial de Sur Viejo, contemplando las siguientes obras y acciones para su operación:

- Áreas de mina – explotación de caliche
- 15 Centros de operación Mina
- Áreas industriales Nueva Victoria y Sur Viejo
- Tramos lineales (agua industrial – electricidad – caminos - Brine y Brine Feble)
- Campamento Iris
- 22 Pozos y captación de agua superficial desde Quebrada Amarga

2.1. El Proyecto Pampa Hermosa se vincula con otros Proyectos de la empresa SQM S.A., que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá, los que se listan a continuación:

- RCA N° 36/1997 que califica ambientalmente favorable la DIA "Extracción de Agua Subterránea desde Salar de Sur Viejo".
- RCA N° 58/1997 que califica ambientalmente favorable el EIA "Lagunas".
- RCA N° 04/2005 que califica ambientalmente favorable la DIA "Ampliación Nueva Victoria".
- RCA N° 32/2005 que califica ambientalmente favorable la DIA Proyecto Aducción Llamara, modificado según Resolución N°097/2007.
- RCA 173/2006 que califica ambientalmente favorable la DIA "Mina Nueva Victoria Sur".
- RCA N° 94/2007 que califica ambientalmente favorable la DIA "Modificación Planta de Yoduro Nueva Victoria".
- RCA N° 42/2008 que califica ambientalmente favorable el EIA "Zona de Mina Nueva Victoria".
- RCA N° 124/2009 que califica ambientalmente favorable la DIA "Actualización Operación Nueva Victoria".

En relación a los proyectos antes enumerados, en el Considerando 4.2.1 de la RCA 890/2010 se indica que, "El EIA no modificará las obligaciones contenidas en las Resoluciones anteriores y contemplará la producción de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio/potasio, lo cual no se contemplaba en Proyectos anteriores."

3. Que, el Titular ha realizado 4 consultas de pertinencias tendientes a incorporar modificaciones al proyecto Pampa Hermosa, aprobado ambientalmente a través de la RCA 890/2010, a saber:

3.1. En relación a la consulta de pertinencia “Cambio de trazado lineal TLN-18 del proyecto “Pampa Hermosa”, es posible indicar lo siguiente:

Que, a través de la Carta MA 104/11 ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 13 de junio del 2011, Pauline De Vidts, en representación de SQM, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones al Proyecto Pampa Hermosa, consistentes en modificar aproximadamente 4,5 km del trazado de la aducción de agua industrial y camino de servicio de este trazado, para lo cual se definió un trazado alternativo de una longitud de 3,2 km y un ancho de 4 m., abarcando una superficie de aproximadamente 12.800 m².

Que, a través de la Carta D.E. N° 111337 de fecha 22 de julio del 2011, la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la carta MA 104/11, indicó que *“el cambio propuesto no constituye una “modificación de proyecto” y, como tal, no está obligada a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

3.2. En relación a la consulta de pertinencia “Extensión del trazado lineal TLN-15, Pampa Hermosa”, es posible indicar lo siguiente:

Que, a través de la Carta MA 181/11 ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04 de octubre del 2011, Pauline De Vidts y Jaime San Martin, en representación de SQM, consultan sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones al Proyecto Pampa Hermosa, consistentes en extender el trazado del tramo lineal TLN-15, entre el pozo N° 8 y área de mina AMN-4., en aproximadamente 3,6 km de aducción de agua industrial y camino de servicio, contemplándose un ancho total de 4 m, abarcando una superficie aproximada de 14.400 m².

Que, a través de la Carta D.E. N° 120892, de fecha 31 de mayo del 2012, la Dirección Ejecutiva del SEA, en respuesta a la carta MA 181/11, indicó que *“(...) la actividad que motiva la consulta no está obligada a someterse al SEIA.”*

3.3. En relación a la consulta de pertinencia Redistribución de Pozas de Evaporación y Acopios de Sales en el Área Industrial de Sur Viejo, es posible indicar lo siguiente:

Que, a través de la Carta GS 329/15 de fecha 13 de octubre de 2015, Pauline De Vidts, en representación de SQM, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones al Proyecto Pampa Hermosa, consistentes en *“(...) la redistribución de las áreas de pozas de evaporación aprobadas en el proyecto “Pampa Hermosa”, lo que requiere a su vez de una redistribución de los acopios de sales de producto y de sales de descarte, así como ajustes menores en la localización de algunas de las áreas destinadas a plantas (...).”*

Que, a través de la Res. Ex. N° 0011/2016 de fecha 08 de enero del 2016, la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió que *“(...) el proyecto “Redistribución de pozas de evaporación y acopios de sales en el área industrial de Sur Viejo” no está obligado a someterse al SEIA.”*

3.4. En relación a la consulta de pertinencia “Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II, ambos de SQM S.A”, es posible indicar lo siguiente:

Que, a través de la Carta GS 035/17 de fecha 02 de febrero de 2017, Pauline De Vidts Sabelle, en representación de SQM S.A, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, de las modificaciones al Proyecto Pampa Hermosa, consistentes en *“(...) trasladar el 50% del caudal otorgado en el pozo S-6B (60 l/s) ; para lo cual se requiere la habilitación y uso permanente de un nuevo pozo de extracción de*

agua denominado S-6B II, ubicado a 15 m lineales hacia el nororiente desde el lugar de emplazamiento autorizado para el pozo S-6B.”.

Que, a través de la Res. Ex. N° 0949/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió que “(...) el proyecto “Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II, ambos de SQM S.A” no se encuentra obligado a someterse al SEIA.”.

4. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA, a través del Oficio Ordinario D. E./P N° 171339, solicitó a la SMA, informe sobre la potencial interferencia entre el proceso sancionatorio D-027-2016 y la presente consulta de pertinencia.
5. Que, a través del ORD. D.S.C. N° 000389 de fecha 14 de noviembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente, en respuesta al Oficio Ordinario D. E./P N° 171339, indicó que la consulta de pertinencia singularizada en el Visto N° 1 de esta resolución, no es susceptible de interferir sobre el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2016.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de la RCA N° 890/2010, cuya tipología corresponde al literal ñ.4 del artículo 3° del RSEIA “Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas...”, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la tipología ñ.4, es posible indicar:

Que, el literal ñ.4 del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, los proyectos o actividades cuya “Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)”.

Que, las modificaciones al proyecto original, detalladas en el Considerando N° 1.2.1 y N° 1.2.2, implican un aumento en la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas en una cantidad total de 109.000 kg, para el caso más desfavorable (Tabla N° 5), capacidad inferior al umbral de 120.000 kg establecidas en el literal ñ.4. del artículo 3° del RSEIA ya citado.

Tabla N° 5: Aumento de la capacidad de almacenaje de sustancias corrosivas.

Sector	Estructura	Cantidad de Almacenamiento adicional
Almacenamiento de cal (75% o 95%) o carbonato de sodio en forma previa al ingreso de la Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria	Silo (50 m³)	63 toneladas
Almacenamiento de Hidróxido de sodio en la Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria	Estanque (30 m³)	46 toneladas
TOTAL		109 toneladas

Fuente: Elaboración propia, en base a la Tabla N°5 de la consulta de pertinencia singularizada en el Visto N° 1.

Por lo tanto, el cambio que se pretende introducir al Proyecto, por sí solo, no corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y, en consecuencia, no le aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, en la plataforma electrónica del SEA, se registra que el Titular del Proyecto Pampa Hermosa, realizó 4 consultas de pertinencias, descritas precedentemente, tendientes a incorporar modificaciones al proyecto aprobado ambientalmente a través de la RCA 890/2010, a saber:

- Cambio de trazado lineal TLN-18 del proyecto "Pampa Hermosa".
- Extensión del trazado lineal TLN-15, Pampa Hermosa.

- Redistribución de pozas de evaporación y acopios de sales en el área industrial de Sur Viejo.
- Habilitación y operación del pozo denominado S-6B II, por cambio de punto de captación parcial del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo S-6B al pozo S-6B II, ambos de SQM S.A.

Que, en relación a la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo de la presente consulta de pertinencia, es posible indicar que no aplica dicha sumatoria, dado que el Proyecto y las consultas de pertinencia previas, no guardan relación con los proyectos antes mencionados, ya que estos no implican un aumento en la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no tipifica en ninguna de las tipologías establecidas en el 3° del RSEIA, por lo cual no son aplicables los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- Que, el Proyecto contempla la habilitación de nueva infraestructura que permitiría al Titular disponer de insumos suficientes para elevar la alcalinidad de las soluciones que son procesadas actualmente. Al respecto, dichas instalaciones se emplazarían en los sectores industriales de Planta de Yoduro de la Faena Nueva Victoria y en la Planta de Neutralización. Cabe indicar que ambos sectores fueron evaluados en el marco de la RCA N° 890/2010, por lo que no se producen modificaciones en los impactos ya evaluados respecto del proyecto original tanto en términos de extensión, magnitud y duración.
- Respecto a las emisiones atmosféricas asociadas al Proyecto, el Titular señala que "(...) considera un aumento de un 0,3% en relación a la emisión diaria de MP10 originalmente aprobada; de 5,4% en relación a la emisión diaria de CO2 originalmente aprobada; de 2,4% en relación a la emisión diaria de NOX originalmente aprobada y de 0,06% de la emisión de SO2 originalmente aprobadas". Al respecto y en consideración a lo señalado en el Considerando N° 1.5 del presente acto, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los evaluados sobre este componente, ni se puede considerar que el Proyecto consultado constituirá una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados respecto del proyecto original.
- Respecto a la extracción y uso de recursos renovables, incluidos el agua y suelo, el Titular señala "*La ejecución del proyecto o actividad no implicará la extracción y uso de recursos renovables, incluidos agua y suelo*", esto en consideración a que la habilitación del sistema de ajuste de ph (Considerando N° 1.2.1) no consideraría un mayor volumen de recursos hídricos, si no que consideraría la propia solución que se almacena en las piscinas del COM como insumo para la preparación de la lechada, por tanto, no se producen modificaciones en los impactos ya evaluados en este componente respecto del proyecto original tanto en términos de extensión, magnitud y duración.
- Que, respecto a los residuos el Titular señala que la implementación de las obras y actividades, implicaría un aumento de 5 m³ de residuos industriales en la etapa de construcción, los cuales serían dispuestos de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 890/2010. Al respecto, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los evaluados sobre este aspecto, ni se puede considerar que el Proyecto consultado constituirá una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados respecto del proyecto original.

- Que, atendido a lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Pampa Hermosa", por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Pampa Hermosa" se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental y que las obras o actividades relativas a la consulta de pertinencia singularizada en el Visto N° 1 de esta resolución, de acuerdo a lo Indicado por el Titular el Proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 890/2010.

9. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Actualización de insumos utilizados en la Faena Nueva Victoria y el Área Industrial Sur Viejo" no se encuentra obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el señor Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARIÁS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
CGV/RTS/MGL/cpg

Distribución:

Señor Carlos Díaz Ortiz, representante legal de SQM S.A. (El Trovador 4285, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 13.993 – 22.444/ 9-p-17
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,